

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ERIKA MARCELA ANGULO MORENO en contra del auto proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la parte demandada, señalando que el acto de notificación del auto que libró mandamiento de pago no se encuentra viciado de nulidad.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la apoderada de la parte demandada indicó que existe una indebida valoración de la norma y la jurisprudencia, por cuanto en la notificación realizada a su poderdante no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que en el citatorio se omitió la mención del año de la providencia, el término para comparecer al proceso de forma correcta, el horario de atención a usuarios del despacho es errado y no señaló el término que se tenía para formular excepciones.

Por último refiere que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley y la constitución, por lo que no declarar la nulidad es desconocer el cumplimiento de la norma, yendo en contra de las garantías constitucionales.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que los autos proferidos en primera instancia que resuelvan una nulidad procesal son susceptibles del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, menciónese desde ya que le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser revocada; veamos:

Lo primero que se debe señalar es que la notificación busca garantizar la publicidad y contradicción de las providencias judiciales proferidas en cualquier proceso, lo cual no ocurriría si las partes intervinientes en ellos no conocieran el contenido de las mismas.

El Código General del Proceso estableció el trámite que se debe realizar para la consecución de la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago según sea el caso a la parte demandada, para lo cual estableció como primera fase, el envío del citatorio al demandado (Art.291) y en caso de que éste no acudiera al despacho a notificarse, incluyó una segunda fase a la que se le denominó notificación por aviso (Art. 293).

No obstante, para el caso que nos ocupa resulta relevante tener presente que el acto de notificación del mandamiento de pago empezó a ejecutarse el 30 de noviembre de 2020. No sobra advertir que la demanda fue presentada el día 24 de Julio del mismo año.

Se trae a colación lo anterior por cuanto el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 del Constitución Política y por la Ley 137 de 1994 (Estatutaria de los estados de excepción), en desarrollo del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica), expidió el Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y facilitar el trámite de los procesos en época de pandemia.

Dicho Decreto legislativo 806 de 2020 no reformó el Código General del Proceso (por cuanto la reforma de los códigos no es competencia del Gobierno Nacional) pero sí suprimió transitoriamente, hasta el 04 de junio de 2022, la notificación personal y por aviso previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Frente al punto, la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de las normas que conforman el Decreto legislativo 806 de 2020, mediante sentencia C-420 de 2020, indicó que *“El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).”*

Dicho esto menciónese que en materia de notificaciones personales, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Significa lo anterior que dada la época en que se inició la notificación personal de la demandada ERIKA MARCELA ANGULO MORENO, dicho trámite se debió realizar con base en las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no bajo el imperio de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Valga precisar que cuando se hace referencia al procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello implica que el trámite de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago debió realizarse con el envío de la providencia junto con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico.

Frente a dicho aspecto, se observa en el expediente que el apoderado del actor no podía escudarse en el hecho de no conocer un correo electrónico o sitio a través del cual pudiera notificar como mensaje de datos a la demandada, por cuanto en la escritura de hipoteca claramente se señala que su correo electrónico es: erikaang@gmail.com, como se observa a continuación:

NOMBRE: Erika Marcela Angulo Moreno
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 37 726 359
TEL. o CEL. 3005301022
DIR. Carrera 39 # 42-54.
CIUDAD. Bucaramanga.
E-MAIL. erikaang@gmail.com.
PROFESIÓN U OFICIO. Economista
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Economista
ESTADO CIVIL: Soltera
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI -- NO
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:
DE CONFORMIDAD CON LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 8 del 7/4/2017 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Así las cosas, es claro que el actor sí podía haber adelantado el trámite de la notificación como mensaje de datos, dando cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No sobra resaltar que dicho decreto tiene como finalidad facilitar el trámite de los procesos judiciales por mecanismos virtuales en época de pandemia y evitar situaciones presenciales innecesarias que puedan poner en riesgo la salud y la vida de todos quienes hacen uso del servicio de administración de justicia.

Por lo tanto, la parte actora realizó un trámite de notificación inadecuado que va en contravía de la finalidad del Decreto 806 de 2020, ya que le envió a la demandada una citación para que acudiera a un despacho judicial, en una época en donde no se encontraba autorizado el acceso a las sedes judiciales y adicionalmente le remitió un aviso en el que se le indicó de forma equivocada que se entendería notificada al día siguiente del recibo del mismo, cuando para ese momento ya existía una norma más garantista (el art. 8 del decreto 806 de 2020) según el cual la persona debe entenderse notificada dos (2) días después de recibida la notificación.

Por tal motivo y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso que no solo le asiste a la parte demandada, sino a todas las partes en el presente asunto, se revocará el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y se ordenará tener por notificada a la demandada por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad, advirtiéndole que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por lo superior, en los términos de inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por último se advierte que no se condenará en costas a la recurrente ante la prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER a la demandada ERIKA MARCELA ANGULO MORENO notificada por conducta concluyente desde la fecha en que presentó la solicitud de nulidad, advirtiéndole que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por lo superior, en los términos de inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la recurrente.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Rad. 68001-40-03-025-2020-00230-01
Demandante: Miguel Angel Esparza Monsalve
Demandados: Erika Marcela Angulo Moreno
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – APELACIÓN AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e57c48299807cb2944d01559ae314dee53f8ec37275f12f1745e38dc0a839c

Documento generado en 28/10/2021 08:08:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**